



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Acuerdo No. 0 17 ~ 6 de julio de 2017

Por medio del cual la Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto fechado 12 de junio del 2017 y se excluye una aspirante de la lista de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, período institucional 2016 – 2020

CONSIDERACIONES

- Mediante Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., reglamentó la convocatoria para participar en el concurso para la elección de Gerente de la Institución.
 - 2. En el artículo 8º de la citada convocatoria, se establecieron los requisitos para la participación, y entre ellos se dispuso en el numeral 3, "No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibiciones para ejercer cargos públicos.", y en el numeral 4º, el sometimiento de los participantes de todas las reglas establecidas en la convocatoria. Por lo cual, en el inciso segundo, del numeral 5º, expresamente se dispuso que: "El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)."
 - 3. El sometimiento de los aspirantes a las reglas del concurso, además, quedó así establecida en diferentes apartados del reglamento, verbi gratia, el artículo 16, en su literal a), dispuso que "Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las aquí establecidas, con sus modificaciones y aclaraciones.", y aclaró en el inciso segundo de este literal, que el aspirante a partir de su inscripción queda sujeto a las normas o reglas que rigen el proceso de selección. Ello, se reiteró en el literal c), al decir, que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones que contiene la convocatoria, y en los reglamentos de ésta, e instructivos emitidos en el proceso de selección, anotando finalmente, en este aspecto, el literal j) que al realizarse la inscripción,

















卿 17 -

ésta no podrá ser modificada, y que los aspirantes serán quienes asumen la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- 4. Mediante Acuerdo No. 17 de 26 de mayo de 2016, la Junta Directiva, modificó la convocatoria, y en el artículo 17 relacionada con el procedimiento de inscripción, indicó que el aspirante es el responsable de cumplir a cabalidad con aquellos requisitos de la convocatoria, para lo cual señaló como su obligación, entre las más destacadas, " (...) leer cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparece en la pantalla, el cual debe "aceptar" bajo su responsabilidad y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para continuar con el registro.", por lo cual, asumió cada participante, que los datos consignados al momento de la inscripción, son inmodificables. Entre los documentos exigidos, en el mismo artículo, numeral 5º, aparece la siguiente exigencia: "(...) Declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.", esto es, claramente, en relación con el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., por ser en la misma, en donde se pretende la provisión del cargo de Gerente.
- 5. El Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Consejero, Alberto Yepes Barreiro, en proveído de 4 de diciembre de 2013, dentro del radicado No. 52001 23 31 000 2012 00154 02, al referirse a las reglas del concurso, tópico que ahora ocupa a la Junta Directiva, en tratándose de concursos de méritos en la provisión de cargos públicos, expuso:
 - "(...) Por el contrario, la Sala se ocupará de los cargos sobre los que sí versa el recurso de apelación, según los cuales la expedición irregular se sustenta, por una parte, en que las Resoluciones 01 de 27 de febrero de 2012, que la excluyó del proceso de selección de aspirantes a Contralor, y 013 de 13 de marzo de 2012 que no repuso la anterior decisión, y el Acuerdo No. 31 de 15 de marzo de 2012 que escogió la dupla para el cargo de Contralor, expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, son ilegales porque, según la actora, la declaración juramentada de no tener pendientes procesos de alimentos sólo se podía exigir para tomar posesión del cargo, pero no para participar en el proceso de selección, como así lo señala el artículo 6° de la Ley 311 de 12 de agosto de 1996. Y, por otra parte, se fundamenta en que dicho Tribunal envió al Concejo de Pasto la dupla de candidatos a Contralor sin que previamente se hubiera decidido y notificado la reposición que la actora

















presentó contra la Resolución 01 de 27 de febrero de 2012, por virtud de la cual fue excluida del citado proceso de selección.

"(...).

"Con todo, si la Sala se viera avocada a examinar la legalidad de las Resoluciones 01 y 013 de 2012, <u>llegaría a la conclusión de que la exclusión de la señora Ana María González Bernal del proceso de selección para escoger los dos candidatos que a la postre ternaría el Tribunal, se ajustó a derecho porque tal como se dispuso en el Acuerdo No. 10 de 31 de enero de 2012, con la petición de inscripción y la hoja de vida debían allegarse, entre otros documentos, "afirmación escrita, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, (...) de procesos pendientes de carácter alimentario, o en caso que los hubiere, la manifestación compromisoria de cumplir con esta obligación.", requisito que dejó de cumplir la accionante.</u>

"Bajo este entendido, le asistió razón al Tribunal a-quo al indicar que la anterior manifestación se exigió con la finalidad de evitar desgastes administrativos; por ello, nada impedía que desde el momento de la postulación se determinara que el candidato a ocupar el cargo de Contralor de Pasto no tuviera ningún impedimento legal para a futuro ocupar esa dignidad.

- "(...)."(Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).
- Según el artículo 54 del Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Junta Directiva, a ésta compete de oficio o a petición de parte, excluir de la lista de elegibles, a un aspirante, si se comprueba uno de los siguientes hechos: "(...)
 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria." (Negrillas fuera de texto).
- 7. Igualmente el artículo 54 del Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Junta Directiva, prevé que a ésta compete "de oficio o a petición de parte, o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, reubicando a uno o varios aspirantes















0 17

cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda."

- 8. Ante la Junta Directiva, se presentó previo a la elaboración de la terna de elegibles, una petición de exclusión de una aspirante en el concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente en propiedad, período institucional 2016 2020, de la aspirante, Gladys Myriam Sierra Pérez, por parte de las organizaciones sindicales, pues, en su sentir, la misma incumplió con uno de los requisitos de la convocatoria, al no haber presentado la declaración juramentada de no hallarse incursa en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, pues, la que presentó, lo fue respecto de Pasto Salud E.S.E., y no del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., cargo al cual, pretendió postularse. Así las cosas, visto el reglamento del concurso, y lo dispuesto por la jurisprudencia, deberá la aspirante, ser excluida de la lista de elegibles, pues, el hecho señalado es cierto, y no hacerlo violaría el reglamento, y de paso, el derecho a la igualdad del resto de aspirantes, sí cumplidos.
- La Corte Constitucional, tampoco ha sido ajena a la temática planteada, así por ejemplo, en la sentencia de tutela, T 090 de 2013, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indicó:
 - "(...) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad















0 17 --

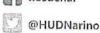
administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."(Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).

- 10. La anterior exclusión es igualmente válida si tenemos en cuenta que en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Pasto QUE dejó sin efecto el acuerdo 07 del 8 de mayo de 2017 proferido por la Junta Directiva del HUND ESE claramente señaló que:
 - "(...) Como puede advertirse la convocatoria le dio a LA JUNTA DIRECTIVA una competencia reglada así:
 - 1....
 - 2...
 - 3. EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES, cuando se comprueba alguna de las circunstancias enlistadas.

Las facultades otorgadas a la JUNTA DIRECTIVA, según lo señala el artículo 54 de la convocatoria, se ejerce una vez se haya expedido el acto administrativo de lista de elegibles y de terna de elegibles.

- 11. Más adelante en la mencionada sentencia la Juez aclara que el requisito de la lista de elegibles ya se ha cumplido pues el 30 de enero de 2017 se hizo la publicación de tal acto, en consecuencia la exclusión aquí ordenada tiene pleno respaldo normativo y se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia del 12 de junio ya mencionado.
- 12. De otra parte, la Junta Directiva, recibió oficio, fechado el día 8 de mayo de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, suscrito por el Dr. Fernando Carrillo Flórez, en el cual se realizó una petición de suspensión del proceso de selección para la provisión del cargo de Gerente, basado en lo siguiente: (i) Se indica que el ente de control, al tener competencia, viene haciendo seguimiento al concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente del Hospital; (ii) Que, dada una revisión realizada a las diferentes etapas del

















0 17

concurso, por delegación de la Junta Directiva, los funcionarios encargados de ello, encontraron algunas discrepancias con las valoraciones realizadas por la Universidad de Medellín, que se encargó de su desarrollo; (iii) Que en virtud de ello, la Junta Directiva solicitó las explicaciones del caso a la Universidad de Medellín, y que obtuvo respuesta el día 26 de abril de 2017, en la cual, existen, según la visión de la entidad de control, "(...) posibles transgresiones a la ley, ejecutadas con fundamento en el acto administrativo por medio del cual se reglamenta la convocatoria."; y, (iv) La transgresión se sustenta en que, en el reglamento de convocatoria, se permite tener en consideración para la calificación de la experiencia, aquella realizada para el cumplimiento del servicio social obligatorio, siempre que su duración haya sido de un año como mínimo (artículo 4 del acuerdo 017/16 que modifica el art. 19 del acuerdo 14/16), lo que va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, que en su artículo 2.2.2.3.7., dispuso que la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, en concordancia con lo previsto por el Decreto 19 de 2012, según el cual, en el caso de las profesionales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia se computa a partir de la inscripción o registro profesional, y no desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, pues, el servicio social obligatorio, es requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional, según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007. La suspensión se solicitó, con el fin de que se evalúe la situación descrita, y para que se adoptasen las medidas legales pertinentes, de forma que se respete el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los participantes.

13. No obstante lo anterior, en sentencia calendada el 12 de junio hogaño de obligatorio cumplimiento para la Junta Directiva, se dispuso que la modificación derivada de la recalificación de resultados ya obtenidos y publicados excedería la competencia que se le ha otorgado en la convocatoria, lo que resulta violatorio al derecho al debido proceso y de los principios de buena fe, confianza legitima y respeto del propio acto de todos los participantes en el concurso, razón por la cual la Junta Directiva considera pertinente atenerse a los dispuesto en la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia y publicar el listado de elegibles al cargo de gerente en propiedad para el periodo institucional 2016-2020 en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, resultado de la exclusión sin modificación respecto a la evaluación que se hizo de los antecedentes.











@HUDNarino





0 1

14. Respecto a la recalificación de la prueba comportamental, la Junta Directiva adopta la que se encuentra en firme por mandato de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, la cual sólo podrá modificarse en los términos establecidos por dicho ente jurisdiccional, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- EXCLUIR de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., a la aspirante, Gladys Myriam Sierra Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41712073, por cuanto no cumplió al tiempo de su inscripción con las reglas del concurso, tal como se fundamentó en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Publicar el listado del elegibles al cargo de Gerente en propiedad, para el período institucional 2016 – 2020, en el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., resultado de la exclusión, el cual quedará, así:

		CONOCIMIENTOS		LABORALES		ENTREVISTA		ANTECEDENTES		
DOCUMENTO	NOMBRE	PUNTAJE	60%	PUNTAJE	15%	PUNTAJE	10%	PUNTAJE	15%	PONDERADO
13013054	JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL	86,79	52,07	94,33	14,15	50,02	5,002	83,18	12,47	83,70
30742050	ANA BELEN ARTEAGA TORRES	80,95	48,57	85,33	12,8	70,34	7,034	85,91	12,88	81,29
34561331	NOHORA CECILIA ESPINOZA PEREZ	84,79	50,87	86,83	13,025	66,96	6,6 ds96	80,90	12,13	82,73
87571794	HIDALGO LOPEZ ALFONSO ERNESTO	74,90	44,94	84,00	12,6	48,46	4,846	54,75	8,213	70,60

















13067122 79504937	RUANO GONZALEZ JAVIER ANDRES	78,02	48,61	84,67 90,67	13,601	65,65	6,565	54,04	8,106 6,695	75,98 73,36
12992018	TUPAZ DE LA ROSA RICARDO MAURICIO	74,66	44,8	84,17	12,626	93,79	9,379	69,55	10,43	77,2

PARÁGRAFO.- Los aspirantes tienen conocimiento del resultado de cada prueba parcial, pues, la misma en cada etapa del concurso público y abierto de méritos ha sido publicada y han tenido la oportunidad de presentar reclamaciones sobre cada resultado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en la forma indicada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y al reglamento de convocatoria, advirtiendo que contra el mismo solo procede el recurso de reposición, mismo que se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Junta Directiva.

CUARTO.- PUBLICAR en la forma indicada en el reglamento del concurso, para el debido conocimiento de los interesados, el presente acto administrativo, advirtiendo que el plazo para la interposición de recursos se contabiliza de conformidad con el numeral cuarto antecedente.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión al Despacho del Sr. Procurador General de la Nación, en respuesta a su solicitud de suspensión del proceso de selección de Gerente en propiedad, para el Hospital Universitario Departamental de Nariño –E.S.E.

SEXTO.- DELÉGUESE en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital, la notificación, publicación y comunicación de lo aquí dispuesto, como la recepción de los recursos que contra el mismo se interpongan, de lo cual dará el debido traslado a la Junta Directiva para su resolución.

















0 17 -

Dado en Pasto, a los seis (6) días del mes de julio de 2017.

PEDRO ANDRES RODRIGUEZ MELO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

JOHANA MARCELA MORILLO
SECRETARIA AD HOC JUNTA DIRECTIVA









@HUDNarino